SESIÓN 38/2026 25/11/2026

Miembros presentes:

D. Lescano, D. Ibarra, W. Carballo.

PROTESTA DE PARTIDO
CATEGORÍA SENIOR
DIVISIONAL A

La Plata, 25/11/2026.-

VISTO que el Club **C.C. TOLOSANO** formula formal protesta del partido disputado entre su representativo vs. el equipo del Club **SAN LORENZO DE V.C.**, correspondiente a la **Categoría SENIOR**, disputado con fecha 07/11/2026, y

CONSIDERANDO,

Que el Club **C.C. TOLOSANO**, realiza formal protesta del partido del epígrafe, por la supuesta suplantación del jugador número 5, **Sr. SANCHEZ DIEGO DNI 32.392.342 (SLVC), por el SR. CORONEL LUIS DNI 33.990.776**, quien sostiene que sería quien efectivamente jugó y no figuraba en planilla. Añade que tampoco está habilitado por carecer de la documentación médica.

Adjunta imágenes y prueba audiovisual.

Que además refiere que el jugador Nro. 9 de San Lorenzo, **SR. BANFI DANIEL dni 30.937.391**, tampoco está habilitado por carencia de estudios medicos, pero que además estaba purgando una sanción disciplinaria conforme Sesión 34/26.

Que procede dar traslado del escrito de protesta y documental adjunta (comprobante del depósito pertinente) al Club **SAN LORENZO V.C.** para que haga uso de su derecho de defensa, **DEBIENDO ACORTARSE LOS PLAZOS** POR la finalización del torneo.

Que la presentación torna menester consultar a la Secretaría de la Liga para que informe situación de los jugadores de marras;

Por ello,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CORRER **TRASLADO AL CLUB SAN LORENZO DE V.C.** PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE DOS (2) DÍAS FORMULE SU DEFENSA Y OFREZCA LA PRUEBA DE QUE INTENTE VALERSE, BAJO APERCIBIMIENTO DE DAR POR DECAÍDO SU DERECHO. (Art. 7 del R. T. y P.)

ARTÍCULO 2º: SOLICITAR INFORME A LA SECRETARÍA DE LA LIGA RESPECTO DE LOS JUGADORES **SRES. Sr. SANCHEZ DIEGO DNI 32.392.342, SR. CORONEL LUIS DNI 33.990.776 y SR. BANFI DANIEL DNI 30.937.391**.-

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE. REGÍSTRESE (arts. 5, 7, 8, 10, 22, y cctes RTyP)

R 450/26

PROTESTA DE PARTIDO
CATEGORÍA SEXTA
DIVISIONAL B

La Plata, 13 de mayo de 2026.-

VISTO que el Club **5 DE MAYO** formula formal protesta del partido disputado entre su representativo vs. el equipo del Club **ARGENTINO JUVENIL**, correspondiente a la **Categoría SEXTA**, disputado con fecha 21/11/2026, y

CONSIDERANDO,

Que el Club **5 DE MAYO** realiza formal protesta del partido del epígrafe, por la supuesta mala inclusión del jugador **SR. VERGARA FLEITAS JUAN IGNACIO DNI 49.987.015 (ARG. JUV.)**, quien –afirma- se encontraría purgando una suspensión impuesta en la sesión 36/2026.

Que la referida protesta se realiza cumpliendo con todos los recaudos formales exigidos por los arts. 13, 14 y cctes del Reg.de Transgresiones y Penas y Acordada 1/25 de este Tribunal;

Que procede dar traslado del escrito de protesta y documental adjunta (comprobante del depósito pertinente) al Club ARGENTINO JUVENIL para que

haga uso de su derecho de defensa **DEBIENDO ACORTARSE LOS PLAZOS** POR la finalización del torneo.

Que la presentación torna menester consultar a la Secretaría de la Liga para que informe situación de los jugadores de marras;

Por ello,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CORRER **TRASLADO AL CLUB ARGENTINO JUVENIL** PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE DOS (2) DÍAS FORMULE SU DEFENSA Y OFREZCA LA PRUEBA DE QUE INTENTE VALERSE, BAJO APERCIBIMIENTO DE DAR POR DECAÍDO SU DERECHO. (Art. 7 del R. T. y P.)

ARTÍCULO 2º: SOLICITAR INFORME A LA SECRETARÍA DE LA LIGA RESPECTO DE LA SITUACIÓN DISCIPLINARIA DEL JUGADOR **SR. VERGARA FLEITAS JUAN IGNACIO DNI 49.987.015 (ARG. JUV.), EN OPORTUNIDAD DEL PARTIDO**.-

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE. REGÍSTRESE (arts. 5, 7, 8, 10, 22, y cctes RTyP)

R 460/26

La Plata, 25/11/2026.

VISTO:

La presentación efectuada por el **Club RINGUELET**, mediante la cual pone en conocimiento de este Tribunal la presunta inclusión indebida del jugador **SR. SAFFORES JOAQUIN D.N.I. 43.098.970**, perteneciente al **Club Curuzú Cuatiá**, en el encuentro de la primera Categoría disputado entre ambas instituciones el día 14/11/2026, y

CONSIDERANDO:

Que en su escrito de referencia, la entidad presentante manifiesta que el mencionado futbolista habría participado del citado encuentro encontrándose inhabilitado por pesar sobre él una sanción de suspensión vigente, sin acompañar prueba documental alguna que respalde sus dichos ni haber dado

cumplimiento a los recaudos formales ni al pago del derecho arancelario exigidos para la interposición de una protesta de partido.

Que, el artículo 15 R.T. Y P., dispone taxativamente que este Tribunal no dará curso a las protestas cuando se omita cualquiera de los requisitos reglamentarios (presentación dentro de los plazos reglamentarios, firmas conjuntas de Presidente y Secretario, y acreditación del pago del arancel correspondiente), por lo que en consecuencia, corresponde desestimar *in limine* la presentación en cuanto pudiera interpretarse como una protesta formal de partido.

Que el impetrante solicita a este tribunal un informe detallado, lo que resulta improcedente, dado que este Organismo no emite informes.

Que, no obstante ello, la puesta en conocimiento de un hecho que *prima facie* podría configurar una infracción reglamentaria (inclusión de un jugador suspendido o quebrantamiento de pena) habilita la actuación de este Cuerpo en ejercicio de las facultades instructorias y disciplinarias que le confiere el artículo 5 del R.T.P., el cual autoriza a iniciar de oficio, toda investigación tendiente a reprimir transgresiones al reglamento y resguardar la regularidad de la competencia (arts. 32 y 33 del R.T.P.).

Que, por una parte, a fin de asegurar la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada en el artículo 7 del R.T.P., corresponde correr traslado de las actuaciones al **Club CURUZÚ CUATIÁ,** al futbolista **SR. SAFFORES JOAQUIN D.N.I. 43.098.970, y al Director Técnico de actuación,** por el término perentorio de DOS (2) días corridos –plazo reducido por arribarse al fin de la competencia- para que formulen su descargo y ofrezcan la prueba que estimen corresponder, bajo la imputación de los artículos 107 Inc. A, 215, 260 R.T. Y P., así como requerir a Secretaría la planilla de partido y la situación disciplinaria del jugador de marras en ocasión del cotejo.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE DE FÚTBOL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º: Desestimar *in limine* la presentación efectuada por el **C.F. RINGUELET** como protesta formal de partido, por incumplimiento de los

recaudos exigidos en los artículos 13 y 14 del Reglamento de Transgresiones y Penas (art. 15 del R.T.P.), así como su pedido de informe.

ARTÍCULO 2.º: Disponer, de oficio y en los términos del artículo 5 del R.T.P., la apertura de información sumaria a fin de investigar la presunta infracción a los artículos 107 inc. a) 215, 260 y 221/222 del citado cuerpo normativo en el encuentro disputado entre **C.F. RINGUELET Y CURUZÚ CUATIÁ** el día 14/11/2026.

ARTÍCULO 3.º: Solicitar a Secretaría e incorporar a las presentes actuaciones copia certificada de la planilla oficial del encuentro referido y del Boletín Oficial donde conste la situación disciplinaria del jugador **SR. SAFFORES JOAQUIN D.N.I. 43.098.970** al momento del partido.

ARTÍCULO 4.º: Correr traslado por el término de **DOS (2) días** (art. 7 del R.T.P.) al **CLUB CURUZÚ CUATIÁ, al Director Técnico de la institución de la Categoría** y al jugador **SR. SAFFORES JOAQUIN D.N.I. 43.098.970,** para que efectúen su descargo por escrito y aporten los elementos probatorios que hagan a su derecho, bajo apercibimiento de resolver con las constancias obrantes en autos (arts. 8, 107 inc. A, 215, 260, 221, 222 del R.T.P.).

ARTÍCULO 5.º: Regístrese, notifíquese y resérvese hasta el vencimiento del plazo acordado.

R 458/26

LA PLATA, 25/11/2026.

VISTO: LA RESOLUCIÓN **420/26** RESPECTO DE INCIDENTES EN EL ENCUENTRO ENTRE **EL CLUB 5 DE MAYO Y EL CLUB CURUZÚ CUATIÁ, PRIMERA DIVISIÓN**, del 07/11/2026, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución del epígrafe se dispuso dar traslado a ambos clubes para que ejerzan la defensa individual de sus jugadores involucrados, sobre quienes se dictó suspensión preventiva con base a imputaciones específicas. (Arts. 1 y 2)

Que el CLUB 5 DE MAYO ha guardado silencio, por lo que las imputaciones enrostradas a sus miembros no encuentran reparo alguno.

Que por ello se estima que los jugadores del **Club 5 DE MAYO**, **SRES. ALE LUCAS EMIR (DNI: 42.365.484)**, **DE ROSE LUCIANO FABRICIO DNI 41.391.607, SR. CARRANZA IGNACIO DNI 47.385.988 Y SR. JUAREZ LUCAS URIEL DNI 45.576.129 han transgredido lo normado por el artículo 200 Inc. A 1 del R.T. y P., así como** el entrenador **SR. MANSILLA FERNANDO DNI 18.131.016.**

Que con relación al **SR. VILLARREAL RODRIGO DNI 43.778.847** su conducta es susceptible de encuadrarse en las previsiones del artículo 185 R.T. y P.

Que por su parte, el **Club Curuzú Cuatiá** presentó un extenso escrito en el que abunda en disquisiciones generales, manifiesta su discrepancia con el informe arbitral y de allí con la resolución del epígrafe, negando que el **SR. GOÑI FACUNDO DNI 49.286.898** haya agredido a rivales, sin realizar aportes concretos que permitan desvirtuar al contenido de dicho informe, que, como se sabe goza de presunción de veracidad al punto de constituir, en principio, semi plena prueba.

Que la conducta concreta del imputado que reclama el Club como si estuviera ausente, está descripta en el informe arbitral al cual nos remitimos, vale decir, que la mera discrepancia no es bastante para conmover la palabra arbitral, y que el recurrente debe ofrecer la prueba en concreto y no exigir al tribunal que la busque o que produzca prueba que el Club CURUZÚ CUATIÁ no ofrece.

Que la única prueba concreta que ofrece es la declaración del imputado, a quien se citará para la primera audiencia disponible, y hasta tanto ello ocurra el jugador permanecerá con suspensión preventiva, no habiendo sustento para su levantamiento hasta entonces. (arts. 8, 22 y cc. R.T. Y P.).

Por ello, el **TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE:**

ARTICULO 1°: APLICAR SEIS (6) FECHAS DE SUSPENSIÓN A LOS SIGUIENTES JUGADORES DEL CLUB 5 DE MAYO: SR. ALE LUCAS EMIR (DNI: 42.365.484), SR. DE ROSE LUCIANO FABRICIO DNI 41.391.607, SR. CARRANZA IGNACIO DNI 47.385.988, SR. JUAREZ LUCAS URIEL DNI 45.576.129, SR. VILLARREAL RODRIGO DNI 43.778.847, Y AL D.T. **SR. MANSILLA FERNANDO DNI 18.131.016,** DE LOS QUE SE TENDRÁN EN CUENTA LOS YA CUMPLIDOS. (ART. 200 INC. A 1, 31 R.T. Y P.).-

ARTÍCULO 2º: MANTENER LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DEL SR. GOÑI FACUNDO DNI 49.286.898 del club CURUZÚ CUATIÁ. (ART. 29, R.T. Y P.).-

ARTÍCULO 3º: APLICAR CUATRO (4) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL **SR. VILLARREAL RODRIGO DNI 43.778.847 (5 DE MAYO),** POR TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 185, 31 R.T. Y P, DE LOS QUE SE TENDRÁN EN CUENTA LOS YA CUMPLIDOS.

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

R 451/26

LA PLATA 25/11/2026

VISTO

LOS RECURSOS PRESENTADOS TANTO POR EL CLUB **9 DE JULIO** COMO POR EL CLUB **N. VILLA ARGUELLO** CONTRA LA RESOLUCIÓN 427/26 DE ESTE TRIBUNAL, **Y**

CONSIDERANDO

QUE LOS RECURSOS FUERON PRESENTADOS EN TIEMPO Y FORMA POR LO QUE DEVIENE SU ADMISIÓN. (ART. 40 Y CC. R.T. Y P.)

QUE A RAÍZ DEL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **N. VILLA ARGUELLO VS 9 DE JULIO, CATEGORIA SUB-14 FEMENINO, DISPUTADO EL 11/11/26,** EN EL QUE SE EXPUSIERON HECHOS DE VIOLENCIA QUE SE FUERON INCREMENTANDO, INVOLUCRANDO A AMBOS EQUIPOS, QUE LLEGARON A TAL ENVERGADURA QUE SE DECIDIÓ SUSPENDER EL PARTIDO, EN INFRACCIÓN A LOS ARTS. 106 INC. G, RTyP, SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN DEL EPÍGRAFE.

QUE EN EL RESOLUTORIO EN CRISIS, TAL COMO ES DE PRÁCTICA HABITUAL, EN RAZÓN DE LA SEMI PLENA PRUEBA QUE SIGNIFICA EL INFORME DE LA AUTORIDAD ARBITRAL, SE SANCIONÓ A AMBOS CLUBES, Y A SUS EQUIPOS, EN ORDEN AL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS (ART. 106 INC. G, 287, 288, 83, 132, 133 DEL R.T. Y P.).

QUE AL TRATARSE DE ANOMALÍAS ESPECIALES, LOS CLUBES TIENEN EL DERECHO DE ELEVAR SU INFORME JUNTO CON EL DEL ÁRBITRO, OPORTUNIDAD DE BRINDAR MAYORES ELEMENTOS AL TRIBUNAL PARA RESOLVER LA CUESTIÓN, SEGÚN LO ESTATUYE EL ARTÍCULO 67 DEL REGLAMENTO GENERAL.

QUE TANTO EL CLUB 9 DE JULIO COMO EL CLUB N. VILLA ARGUELLO NO HAN HECHO USO DE SU DERECHO OPORTUNAMENTE, Y AHORA PRESENTAN SUS RECURSOS.

QUE EL CONTENIDO DEL RECURSO, NO PUEDE CONTENER CONTINGENCIAS PROPIAS DEL JUEGO O CRÍTICAS A FALLOS ARBITRALES –DE LAS QUE ABUNDAN AMBAS PRESENTACIONES-, YA QUE ESTE TRIBUNAL NO ES SEGUNDA INSTANCIA DE LAS DECISIONES QUE TOMA LA AUTORIDAD EN LA CANCHA. (ART. 67 R.G., ARTS. 15 B, 26 R.T. Y P.)

QUE NO ACREDITAN LOS RECURRENTES CONSTANCIA DE DISCONFORMIDAD EXPUESTA EN LA CANCHA, O EN LA PLANILLA, NI PRUEBA AUDIOVISUAL.

QUE EL CLUB 9 DE JULIO ESBOZA DIVERSAS ARGUMENTACIONES GENERALES, TALES COMO QUE NO SE HA INCURRIDO EN LA CONDUCTA TÍPICA DEL ARTÍCULO 83 R.T. Y P., SIENDO ELLO ERRÓNEO, POR CUANTO ESTE TRIBUNAL NO LE HA ENDILGADO ELLO, SINO QUE SOLAMENTE HA APLICADO LA ESCALA DE LA MULTA QUE SE PREVÉ ALLÍ POR REMISIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287 Y 288 DE DICHO TEXTO REGLAMENTARIO, TAL COMO LO HA FIJADO EL TRIBUNAL DEL CONSEJO FEDERAL EN FORMA REITERADA, DE MANERA QUE NO ES ERRÓNEA SU APLICACIÓN NI MENOS DESPROPORCIONADA, AL ESTABLECERSE EL MÍNIMO DE LA ESCALA.

QUE TAMBIÉN SOSTIENE EL IMPETRANTE QUE ESTE TRIBUNAL SE HABRÍA APARTADO DE LA JURISPRUDENCIA QUE DICTARA, SIENDO ELLO A TODAS LUCES INEXACTO, ABUNDANDO LOS CASOS CON IGUAL RESOLUCIÓN A LA AQUÍ ATACADA PARA CASOS DE SUSPENSIÓN DE PARTIDO POR LAS MISMAS CAUSAS.

QUE EL CLUB N. VILLA ARGUELLO EN SUS EXPRESIONES MUESTRA SU DESCONTENTO CON LA DECISIÓN DE SUSPENSIÓN DEL PARTIDO, PERO NO HA DEJADO CONSTANCIA ALGUNA EN LA PLANILLA DE PARTIDO, NI APORTA PRUEBA QUE DE ANDAMIAJE A SU PRETENSIÓN.

QUE LA SRA. ÁRBITRA DISPUSO LA SUSPENSIÓN DEL PARTIDO A RAÍZ DE LA AGRESIÓN DE UNA JUGADORA DEL CLUB 9 DE JULIO HACIA UNA ADVERSARIA, LO QUE GENERÓ UN INCIDENTE GENERAL ENTRE

JUGADORAS Y MIEMBROS DE CUERPO TÉCNICO, Y AL CONSIDERAR AGOTADAS LAS INSTANCIAS ADOPTÓ TAL MEDIDA, QUE NO SE BASÓ EN EL ACCIONAR DE LAS PARCIALIDADES.

QUE HABIÉNDOSE SUSPENDIDO EL PARTIDO, Y SIENDO OBVIA E INMINENTE UNA RESOLUCIÓN AL RESPECTO SEGÚN LA CONTINUA DOCTRINA Y MODALIDAD APLICADA POR EL TRIBUNAL EN CASOS ESPECÍFICOS IDÉNTICOS, PUDIERON LOS CLUBES INTERESADOS DOCUMENTAR EN CANCHA DE ALGUNA MANERA LA SUPUESTA FALTA DE OBSERVANCIA DEL PROTOCOLO, O REALIZAR UNA PRESENTACIÓN SEGÚN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DEL REGLAMENTO GENERAL, PERO NO LO HICIERON, Y AL REALIZAR AQUÍ SUS PRESENTACIONES Y RECIBIR TRATAMIENTO, SE ENTIENDE POR SATISFECHO SU DERECHO DE DEFENSA.

QUE LAS CUESTIONES QUE REFIEREN A CRÍTICAS A LA ACTUACIÓN ARBITRAL, LOS OFRECIDOS TESTIMONIOS PARA ANALIZAR EL ROL DE LA JUEZA, DEBEN CANALIZARSE POR EL COLEGIO DE ÁRBITROS, ENTE AL QUE SE DA TRASLADO DE LA PRESENTACIÓN DEL CLUB 9 DE JULIO Y DEL CLUB N. VILLA ARGUELLO A LOS FINES QUE ESTIME CORRESPONDER.

QUE EN SUMA, LAS MERAS DISCREPANCIAS CON LA DECISIÓN ARBITRAL Y LAS DISQUISICIONES DE CARÁCTER GENERAL NO SON APTAS PARA CONMOVER LA FUERZA PROBATORIA DEL INFORME DE LA AUTORIDAD, Y POR ENDE NO ALCANZAN A REVERTIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECHAZAR EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB 9 DE JULIO CONTRA LA RESOLUCIÓN 427/26, LA QUE SE MANTIENE EN TODOS SUS TÉRMINOS. (ARTS. 40, 32, Y CC. R.T. Y P., ART. 67 R.G.)

ARTICULO 2º: RECHAZAR EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB N. VILLA ARGUELLO CONTRA LA RESOLUCIÓN 427/26, LA QUE SE MANTIENE EN TODOS SUS TÉRMINOS. (ARTS. 40, 32, Y CC. R.T. Y P., ART. 67 R.G.)

ARTÍCULO 3º: CORRER TRASLADO DE LO EXPUESTO POR EL CLUB 9 DE JULIO Y POR EL CLUB N. VILLA ARGUELLO AL COLEGIO DE ÁRBITROS.-

ARTÍCULO 4º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 452/26

LA PLATA, 25/11/2026.

VISTO: EL EXPEDIENTE INICIADO POR RESOLUCIÓN 422/26, RELATIVO AL ENCUENTRO ENTRE **EL CLUB FOR EVER Y EL CLUB ALUMNI, CATEGORÍA SUB-8, FEMENINO**, del 09/11/2026, y,

CONSIDERANDO:

Que el **SR. MORENO KIERNAN JUAN CRUZ (D.T. ALUMNI)**, concurrió a la audiencia fijada y expuso su postura respecto de los hechos enrostrados, reconociendo el incidente, mostrándose arrepentido, aunque dándole menor envergadura.

Que analizadas las actuaciones, se estima que el entrenador de marras ha infringido lo normado en el artículo 263 Inc. K, 189 R.T. Y P., valorándose como agravante su responsabilidad como encargado de una categoría formativa, y como atenuante su disposición para resolver el asunto.

Por ello, el **TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE:**

ARTICULO 1°: APLICAR CUATRO (4) MESES DE SUSPENSIÓN AL SR. MORENO KIERNAN JUAN CRUZ (D.T. ALUMNI), DE LOS QUE SE TENDRÁ EN CUENTA EL TIEMPO YA CUMPLIDO CON LA MEDIDA PREVENTIVA. (ARTS. 263 Inc. K, 189, 31 R.T. Y P.).-

ARTÍCULO 2º: COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

R 453/26

LA PLATA 25/11/2026

VISTO

EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB N. VILLA ARGUELLO CONTRA LA SANCIÓN APLICADA AL SR. **ROGGERO ALEJANDRO DNI 94.713.992 (N.V. ARGUELLO)** MEDIANTE RESOLUCIÓN 391/26**, Y**

CONSIDERANDO

QUE EN RAZÓN DEL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES N. **VILLA ARGUELLO VS LOS DRAGONES, CATEGORIA SENIOR, DISPUTADO EL 24/10/2026 SE SANCIONÓ AL ENTRENADOR DE MARRAS. (ART. 3º)**

QUE ABIERTO EL EXPEDIENTE A PRUEBA SE HIZO PRESENTE EL IMPUTADO Y EXPUSO SU POSTURA.

QUE ANALIZADOS LOS HECHOS, SE ESTIMA ADECUADO HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO REDUCIENDO LA SANCIÓN IMPUESTA.

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO ARTICULADO POR EL CLUB N. V. ARGUELLO, Y REDUCIR A CUATRO (4) MESES DE SUSPENSIÓN, LA SANCIÓN AL **SR. ROGGERO ALEJANDRO DNI 94.713.992 (N.V. ARGUELLO), DE LOS QUE SE DEDUCIRÁ EL TIEMPO YA CUMPLIDO.-** (ARTS. 185, 194, 205 Inc. B, 189, 31 DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS).

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE

R 454/26

LA PLATA, 25/11/2026

VISTO:

Las actuaciones labradas a raíz del informe arbitral respecto **del partido entre los clubes ALUMNI vs. SAN LORENZO DE V.C., Categoría PRIMERA, del 04/11/2026**; y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Árbitro informó oportunamente que tanto el Sr. **Sr. Amarilla Fernando** DNI: 26.221.516 (D.T. Alumni), como el Sr. **Amarilla Nicolás** DNI: 39.776.810 (A.C. Alumni), estuvieron protestando de manera desmedida desde la tribuna de la parcialidad local, e insultando a la autoridad.

Que se corrió traslado al Club Alumni y citó a los imputados, quienes expusieron su versión de los hechos.

Que analizados los comportamientos a la luz de la prueba reunida, se estima adecuado reencuadrar la conducta de ambos en los términos del artículo 186 del R.T. Y P. (arts. 32, 31, 8, cc. R.T. Y P.)

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APLICAR DOS (2) FECHAS DE SUSPENSIÓN A LOS SEÑORES: **Amarilla Fernando** DNI: 26.221.516 (D.T. Alumni), y **Amarilla Nicolás** DNI: 39.776.810 (A.C. Alumni), que se dan por cumplidas por las transcurridas en suspensión preventiva.- **(ARTS. 186, 31 R.T. Y P.)**

ARTÍCULO 2º: REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 455/26

LA PLATA 25/11/2026

VISTO

EL INFORME QUE PRESENTA EL CLUB ARGENTINO JUVENIL RESPECTO DE LA JORNADA INFANTO JUVENIL FEMENINA DEL 21/11/2026 VERSUS EL **CLUB N. VILLA ARGUELLO**, Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB ARGENTINO JUVENIL REALIZA UNA DESCRIPCIÓN DONDE VIERTE DIVERSAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA JORNADA DE MARRAS.

QUE ATENTO AL CONTENIDO DE LA PRESENTACIÓN, PROCEDE DAR TRASLADO AL CLUB N. VILLA ARGUELLO, ASÍ COMO A LA MESA DIRECTIVA.

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CORRER TRASLADO DEL INFORME DEL CLUB ARGENTINO JUVENIL RESPECTO DE LA JORNADA INFANTO JUVENIL FEMENINA DEL 21/11/2026 VERSUS EL **CLUB N. VILLA ARGUELLO A LA MESA DIRECTIVA.**

ARTÍCULO 2º: CORRER TRASLADO DEL INFORME DEL CLUB ARGENTINO JUVENIL RESPECTO DE LA JORNADA INFANTO JUVENIL FEMENINA DEL 21/11/2026 VERSUS EL **CLUB N. VILLA ARGUELLO A ÉSTE A EFECTOS DE QUE BRINDE SU INFORME.**

ARTÍCULO 3º: REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 456/26

La Plata, 25/11/2026

VISTO

EL RECURSO PRESENTADO POR EL **CLUB AFI LAS MALVINAS** CONTRA LA RESOLUCIÓN 418/26**, Y**

CONSIDERANDO

QUE EL RESOLUTORIO DEL EPÍGRAFE SE BASÓ EN EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **C. FOMENTO LOS HORNOS VS. LAS MALVINAS, CATEGORIA 2.019, DISPUTADO EL 07/11/2026.**

QUE EN EL MISMO SE ATRIBUYERON INSULTOS DEL PÚBLICO VISITANTE, ESPECIALMENTE REPROCHABLES EN PARTIDOS DE INFANTILES, POR LO QUE CUMPLIDO EL PROTOCOLO PERTINENTE, NO SE OBTUVO RESPUESTA SATISFACTORIA, POR LO QUE PERSISTIENDO LA SITUACIÓN LA JUEZA DISPUSO SUSPENDER EL COTEJO. (REGLA VI PUNTO 3, R.F.I.)

QUE ELLO COMPROMETIÓ LA RESPONSABILIDAD DEL CLUB LAS MALVINAS, Y SE APLICÓ EN EL RESOLUTORIO EN CRISIS, TAL COMO ES DE PRÁCTICA HABITUAL, EN RAZÓN DE LA SEMI PLENA PRUEBA QUE SIGNIFICA EL INFORME DE LA AUTORIDAD ARBITRAL, AL CLUB INFRACTOR, LA SANCIÓN PERTINENTE, EN ORDEN AL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS (ART. 106 INC. G, 287, 288, 83, 132, 133 DEL R.T. Y P.).

QUE AL TRATARSE DE ANOMALÍAS ESPECIALES, LOS CLUBES TIENEN EL DERECHO DE ELEVAR SU INFORME JUNTO CON EL DEL ÁRBITRO, OPORTUNIDAD DE BRINDAR MAYORES ELEMENTOS AL TRIBUNAL PARA RESOLVER LA CUESTIÓN, SEGÚN LO ESTATUYE EL ARTÍCULO 67 DEL REGLAMENTO GENERAL.(ART. 67 R.G.)

QUE EL CLUB LAS MALVINAS NO HA HECHO USO DE SU DERECHO OPORTUNAMENTE, Y AHORA PRESENTA SU RECURSO, EL QUE INTERPUESTO EN TIEMPO Y FORMA DEVIENE ADMISIBLE. (ART. 40 R.T. Y P.)

QUE EL RECURSO NO DEBE CONTENER CONTINGENCIAS PROPIAS DEL JUEGO O CRÍTICAS A FALLOS ARBITRALES, YA QUE ESTE TRIBUNAL NO ES SEGUNDA INSTANCIA DE LAS DECISIONES QUE TOMA LA AUTORIDAD EN LA CANCHA. (ART. 67 R.G., ARTS. 15 B, 26 R.T. Y P.)

QUE NO APORTANDO EL CLUB IMPETRANTE PRUEBA ALGUNA QUE PERMITA DESVIRTUAR LOS DICHOS DE LA AUTORIDAD, SU MERA DISCONFORMIDAD O DISQUISICIONES GENERALES, NO RESULTAN IDÓNEAS PARA CONMOVER EL RESOLUTORIO RECURRIDO, POR LO QUE CABE RECHAZAR EL PLANTEO.

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECHAZAR EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB AFI LAS MALVINAS CONTRA LA RESOLUCIÓN 418/26, LA QUE SE MANTIENE EN TODOS SUS TÉRMINOS. (ARTS. 40, 32 Y CC. DEL R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 457/26

La Plata, 25/11/2026

VISTO

LA PRESENTACIÓN DEL CLUB **VILLA MONTORO** EN LA QUE SOLICITA REPARACIÓN DE DAÑOS QUE HABRÍAN OCURRIDO EN EL PARTIDO DEL 07/11/2026 DE PRIMERA CATEGORÍA VERSUS **ARGENTINO JUVENIL**,

Y

CONSIDERANDO

QUE EL CLUB **VILLA MONTORO** SOLICITA LA REPARACIÓN DEL ALAMBRADO QUE HABRÍA SIDO DAÑADO POR LA PARCIALIDAD DEL CLUB ARGENTINO JUVENIL, ACOMPAÑA FOTOGRAFÍAS Y VIDEO.

QUE DADA LA DENUNCIA, PROCEDE DAR **TRASLADO AL CLUB ARGENTINO JUVENIL**, PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS EFECTÚE SU DESCARGO Y OFREZCA PRUEBA, Y EN CASO DE ADMITIRSE LOS HECHOS, PROCEDAN A VERIFICAR LOS DAÑOS, JUSTIPRECIAR SUS REPARACIONES Y ACORDAR CON EL RECLAMANTE.

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR TRASLADO AL CLUB ARGENTINO JUVENIL DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CLUB VILLA MONTORO, Y PRUEBA OFRECIDA, PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS LA CONTESTE Y OFREZCA LA PRUEBA DE QUE INTENTE VALERSE, E INSTAR A DICHA INSTITUCIÓN AL DIÁLOGO CON EL LOCAL PARA ARRIBAR A UN PRONTO ACUERDO.- (ART. 7, 99 Y CC R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 459/26

LA PLATA 25/11/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL PARTIDO DEL 14/11/2026 ENTRE EL **CLUB S.F.P. GONNET Y EL CLUB A.C. BRANDSEN, CATEGORÍA QUINTA**, Y

CONSIDERANDO:

QUE AMÉN DE LAS EXPULSIONES CUYAS PENAS SE PUBLICARON EN EL APARTADO DE SANCIONES DIRECTAS DE LA SESIÓN 37/26, LA ÁRBITRA INFORMA QUE DEBIÓ SUSPENDER EL COTEJO, DEBIDO A QUE

MIEMBROS DE LA PARCIALIDAD DEL CLUB VISITANTE LA INSULTARON, PESE A LAS ADVERTENCIAS POR INSULTOS HACIA LOS JUGADORES.

QUE NO SE HA RECIBIDO INFORME ALGUNO POR PARTE DE LOS CLUBES EN ORDEN AL ART. 67 DEL REGLAMENTO GENERAL, CORRESPONDIENDO ENTONCES DAR POR PERDIDO EL COTEJO AL VISITANTE, APLICANDO UNA MULTA AL INFRACTOR; (ARTS. 83, 106 INC. G, 152 R.T. Y P.)

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE EL **CLUB S.F.P. GONNET Y EL CLUB A.C. BRANDSEN, CATEGORÍA QUINTA** DEL 14/11/2026 AL CLUB A.C. BRANDSEN POR UNO (1) A CERO (0) Y POR GANADO AL CLUB GONNET POR DICHO SCORE. (ART. 106 INC. G, 152 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: IMPONER AL CLUB A.C. BRANDSEN UNA MULTA POR DOS FECHAS, POR EL VALOR DE TREINTA (30) ENTRADAS CADA UNA.- (ARTS. 83, 132, 133, RT Y P)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 461/26

LA PLATA, 25/11/2026.

VISTO: LAS ACTUACIONES LABRADAS A RAÍZ DE LOS INCIDENTES EN TORNO AL ENCUENTRO ENTRE **EL CLUB VILLA MONTORO Y EL CLUB ARGENTINO JUVENIL, QUINTA DIVISIÓN**, del 07/11/2026, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 419/26 se dio traslado a los clubes para que formulen las defensas individuales de sus jugadores imputados, a quienes se suspendió en forma preventiva.

Que el Club Argentino Juvenil realizó su defensa, exponiendo detalladamente su parecer y acompañando las declaraciones prestadas por los jugadores bajo cautelar.

Que por su parte no se registra ingreso de descargo del Club Villa Montoro.

Que en consecuencia, y dado el estado de autos, procede pasar a resolver.

Que quedó establecido que los incidentes tuvieron comienzo con la agresión del SR. **LEIVA LEIVA, EVER DIOSNEL (DNI: 95.229.562)**, a un adversario que se hallaba en el piso, y se formó un tumulto que desencadenó en una gresca generalizada, en la que se pudo identificar los siguientes jugadores del Club **Villa Montoro** aplicando golpes de puño a rivales, JUGADOR N° 1 **SR.: SAMANIEGO, MARCO DEMETRIO (DNI: 49.672.044)**, JUGADOR N° 6 **SR.: SAMANIEGO, BAUTISTA DAVID (DNI: 49.663.110)**, JUGADOR N°11 **SR.: GONZALEZ, IGNACIO THOMAS (DNI: 49.678.138),** JUGADOR N° 4 **SR.: CABRERA LEIVA, FERNANDO JESÚS (DNI: 52.131.743), todos ellos imputados de transgredir el artículo 200 Inc. A 1 del R.T. Y P., cuya responsabilidad queda acreditada y se los sancona en consecuencia.**

Que respecto de los jugadores de **Argentino Juvenil** se diferencia a los SRES. **MUÑOZ, EMILIANO URIEL (DNI: 49.612.963), VALENCIA MENGARELLI, TOBIAS FAUSTO (DNI: 50.740.177), y FERREYRA, LUCAS ANDRES (DNI: 48.885.861)** quienes reaccionaron a agresiones y sus comportamientos se encuadran en los términos del artículo 201 Inc. A R.T. Y P.

Que los jugadores del Club Argentino Juvenil, SRES. **LEIVA, MARCELO AGUSTÍN (DNI: 49.684.143)**, **VERGARA FLEITAS, JUAN IGNACIO (DNI: 49.987.015)**, **GARCETE PAEZ, FELIX JOAQUIN (DNI: 49.730.435)**, al participar activamente en la gresca se les confirma la comisión de la infracción al artículo 200 Inc. A 1 del R.T. y P.

Que en consecuencia procede aplicar las sanciones definitivas, dejando constancia que para el cómputo de las suspensiones se tendrán en cuenta los partidos que no disputaron por hallarse en suspensión preventiva. (art. 31 R.T. Y P.)

Por ello, el **TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE:**

ARTICULO 1°: APLICAR SEIS (6) FECHAS DE SUSPENSIÓN A LOS SIGUIENTES JUGADORES DEL CLUB VILLA MONTORO: SR. LEIVA LEIVA, EVER DIOSNEL (DNI: 95.229.562), SR. SAMANIEGO, MARCO DEMETRIO (DNI: 49.672.044), **SR. SAMANIEGO, BAUTISTA DAVID (DNI: 49.663.110)**, **SR. GONZALEZ, IGNACIO THOMAS (DNI: 49.678.138), SR. CABRERA LEIVA, FERNANDO JESÚS (DNI: 52.131.743).** (ART. 200 Inc. A 1, 31 R.T. Y P.).-

ARTÍCULO 2º: APLICAR SEIS (6) FECHAS DE SUSPENSIÓN A LOS SIGUIENTES JUGADORES DEL CLUB ARGENTINO JUVENIL: SRES. LEIVA, MARCELO AGUSTÍN (DNI: 49.684.143), **VERGARA FLEITAS, JUAN IGNACIO (DNI: 49.987.015)**, **GARCETE PAEZ, FELIX JOAQUIN (DNI: 49.730.435)**. (ART. 200 Inc. A 1, 31 R.T. Y P.).-

ARTÍCULO 3º: APLICAR DOS (2) FECHAS DE SUSPENSIÓN A LOS SIGUIENTES JUGADORES DEL CLUB ARGENTINO JUVENIL SRES. MUÑOZ, EMILIANO URIEL (DNI: 49.612.963), VALENCIA MENGARELLI, TOBIAS FAUSTO (DNI: 50.740.177), y FERREYRA, LUCAS ANDRES (DNI: 48.885.861).-(ARTS. 201 INC. A, 31 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

R 462/26

La Plata, 25/11/2026

VISTO

EL RECURSO PRESENTADO POR EL **CLUB UNIDOS DE OLMOS** CONTRA EL ARTÍCULO 2º DE LA RESOLUCIÓN 415/26 Y RECHAZO DE MEDIDAS PROBATORIAS**, Y**

CONSIDERANDO

Que el Club Unidos de Olmos circunscribe su impugnación exclusivamente al Artículo 2.º de la Resolución N.º 415/26 (pérdida del partido) y al rechazo de las medidas probatorias vinculadas a dicho punto, consintiendo expresamente las restantes sanciones impuestas en los Artículos 3.º (multa) y 4.º (clausura de cancha).

Que si bien en el procedimiento disciplinario de esta Liga las resoluciones del Tribunal no son susceptibles de recurso de revocatoria o reposición a instancia de parte —resultando el pedido de reconsideración una facultad privativa y excepcional de este Cuerpo en los términos del artículo 40 del Reglamento de Transgresiones y Penas de la Liga Amateur Platense de Fútbol (R.T. y P.)—, corresponde analizar los planteos formulados a fin de brindar una respuesta fundada y dar acabado cumplimiento al derecho de defensa (art. 7 del R.T. y P. y art. 64 del Estatuto).

Que el club recurrente insiste en la producción de un informe o declaración de la oficial de policía Rosa Batallán (Leg. N.º 484.798), en un pedido de aclaración al árbitro Sr. Sebastián Lazo respecto de la consulta policial y del tiempo exacto pendiente, y acompaña como Anexo I una fotografía de una puerta presuntamente dañada por un simpatizante visitante.

Que dichos planteos resultan reglamentariamente improcedentes por las siguientes razones:

Que conforme lo establecen los artículos 220 y concordantes del Reglamento General de la Liga Amateur Platense de Fútbol (R.G.), el árbitro es la autoridad suprema e inapelable dentro del campo de juego y respecto de la conducción del encuentro, correspondiéndole exclusivamente apreciar si subsisten o no las garantías de seguridad necesarias para su prosecución. Pretender en esta instancia disciplinaria revisar, controvertir o desvirtuar los motivos por los cuales el juez decidió suspender el partido a los 96 minutos de juego carece de todo sustento reglamentario. En consecuencia, toda prueba enderezada a cuestionar el acierto o la existencia de la consulta previa a la suspensión resulta manifiestamente inconducente e inadecuada (arts. 33, 15 y cc. del R.T. y P.).

Que el informe arbitral goza de presunción de veracidad y constituye semiplena prueba de los hechos allí consignados (art. 33 del R.T. y P.). En él se dejó expresa constancia de que simpatizantes de la parcialidad local ingresaron de forma agresiva al sector visitante profiriendo gritos y empujones, lo que motivó la suspensión del cotejo. Más aún, el propio club recurrente admite en sus presentaciones la materialidad central del hecho —el ingreso de un grupo de simpatizantes propios al sector asignado al público visitante y el tumulto consiguiente—, resultando irrelevante la supuesta intención benigna que alega haber animado a quienes ingresaron o la fotografía acompañada, la cual no logra desvirtuar que la suspensión se produjo exclusivamente por la irrupción de la parcialidad local en la tribuna adversaria.

Que tal como se dejó expresamente asentado en el Considerando IV de la Resolución N.º 415/26, las manifestaciones efectuadas por el Club Everton sobre la supuesta portación de armas de fuego, arrojamiento de piedras o agresiones no reflejadas en el informe arbitral **no fueron tenidas por acreditadas ni computadas** para fundar la resolución recurrida (art. 39 del R.T. y P.). Carece de todo sentido práctico y jurídico producir prueba (oficios policiales o

intimaciones a Everton) para desvirtuar hechos que este Tribunal no consideró en su pronunciamiento.

Que el Club Unidos de Olmos cuestiona la aplicación de la pérdida del partido alegando que el encuentro se hallaba empatado cero a cero, que restaba aproximadamente un minuto de juego y que el Tribunal ponderó atenuantes (ausencia de lesionados, antecedentes y compromiso de seguridad) para graduar la multa y la clausura, pero no para mantener el empate o disponer la prosecución del cotejo.

Que dicho agravio tampoco puede prosperar, dado que el artículo 80 del R.T. y P. de esta Liga (en concordancia con el art. 106) faculta expresamente a este Tribunal a declarar perdido el partido al equipo del club responsable cuando su parcialidad promueva desórdenes, agreda al público visitante o ingrese indebidamente a sectores vedados, aclarando de manera categórica que dicha sanción procede ***«cualquiera sea el tiempo jugado y la cantidad de goles señalados»***. El escaso tiempo que restaba para la finalización del encuentro o el marcador parcial empatado no constituyen eximentes ni impiden la pérdida del partido; por el contrario, la norma fue redactada precisamente para evitar que un club se beneficie del resultado parcial o de la inminencia del cierre cuando la interrupción obedece a la conducta antideportiva de su propia parcialidad.

Que lejos de existir arbitrariedad o desproporción, la decisión se ajusta estrictamente a la gravedad institucional del episodio. El Club Unidos de Olmos revestía el carácter de **entidad local y organizadora del espectáculo**, pesando sobre su Comisión Directiva el deber indelegable de garantizar el orden, el control de accesos y la efectiva separación de las parcialidades (arts. 65, 86 y 87 del R.G.). El incumplimiento de dichos deberes permitió que hinchas locales irrumpieran en el sector visitante y frustraran la normal culminación del partido.

Que también cabe destacar que este Tribunal actuó con absoluta prudencia y proporcionalidad, ya que **se abstuvo de aplicar la sanción adicional de deducción de puntos** en la tabla de posiciones que también autoriza el artículo 80 del R.T. y P., limitándose a decretar la pérdida del encuentro en disputa (registrándose 0-1 conforme al art. 152 del R.T. y P.). Esta solución no configura una decisión aislada ni arbitraria, sino la aplicación uniforme, pública y continua de la doctrina sentada por este Tribunal en precedentes análogos, según la cual todo partido suspendido por causas imputables a la parcialidad de uno de los

clubes conlleva la pérdida del cotejo para la institución responsable, sin que corresponda premiar al infractor con la homologación del empate ni obligar al rival a reanudar un encuentro frustrado por culpa ajena.

Que, habiendo deducido el club recurrente apelación en subsidio ante el Consejo Federal del Fútbol Argentino (invocando los arts. 250 a 252 del R.G.), corresponde hacer saber al peticionante que, una vez notificada la presente denegatoria de reconsideración, deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos formales, plazos perentorios y pago de aranceles exigidos por el Reglamento del Consejo Federal y el Reglamento General de esta Liga para la interposición y elevación directa o formal del recurso de apelación, expidiéndose por Secretaría las copias certificadas de las actuaciones que la entidad solicite a su costa.

Por todo lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el Estatuto, el Reglamento General y el Reglamento de Transgresiones y Penas de la Liga Amateur Platense de Fútbol,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE DE FÚTBOL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º — RECHAZAR el pedido de reconsideración interpuesto por el **CLUB VECINAL UNIDOS DE OLMOS** contra el Artículo 2.º de la Resolución N.º 415/26, así como las medidas de prueba ofrecidas y reiteradas en su presentación de fecha 17 de noviembre de 2026 (arts. 33, 39, 40, 80, 106 último párrafo y 152 del R.T. y P.; arts. 65, 86, 87 y 220 del R.G. de la L.A.P.F.).

ARTÍCULO 2.º — RATIFICAR Y SOSTENER EN TODOS SUS TÉRMINOS la **Resolución N.º 415/26** dictada por este Tribunal con fecha 11 de noviembre de 2026, manteniendo firme la pérdida del partido disputado el 24/10/2026 al Club Unidos de Olmos frente al Club Everton con el marcador de **UNIDOS DE OLMOS CERO (0) – EVERTON UNO (1)**, único tópico de agravios.

ARTÍCULO 3.º — Respecto a la apelación deducida en subsidio, **HACER SABER** al Club Vecinal Unidos de Olmos que deberá observar las formalidades, plazos y recaudos arancelarios previstos en los artículos 250 a 252 del Reglamento General de la Liga Amateur Platense de Fútbol y en la normativa vigente del Consejo Federal del Fútbol Argentino, autorizándose a Secretaría a expedir las copias certificadas del expediente que sean requeridas por la parte interesada.

ARTÍCULO 4.º — Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese.
R 463/26

LA PLATA, 25/11/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL, ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **COMUNIDAD RURAL VS CURUZÚ CUATIÁ, CATEGORIA SENIOR, DISPUTADO EL 21/11/2026, Y**

CONSIDERANDO

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE SE DA CUENTA DE UNA EXPULSIÓN Y DOS JUGADORES INFORMADOS DEL CLUB LOCAL, CUYAS PENAS SE PUBLICAN EN EL APARTADO DE SANCIONES DIRECTAS DE ESTA SESIÓN.

QUE SE ATRIBUYEN RECLAMOS EXACERBADOS Y DESMEDIDOS, E INTENTOS DE AGRESIÓN DE MIEMBROS DEL EQUIPO LOCAL HACIA EL ÁRBITRO.

QUE ANTE LA PERSISTENCIA DE LA SITUACIÓN HOSTIL PESE ALOS INTENTOS DE ENCAUZAR LA SITUACIÓN, EL JUEZ ORDENÓ LA SUSPENSIÓN DEL COTEJO.

QUE DICHA SUSPENSIÓN FUE PROVOCADA POR ACCIÓN DE MIEMBROS DEL EQUIPO LOCAL, EN INFRACCIÓN A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 106 INC. G DEL R.T. Y P., LO QUE IMPLICA DAR POR PERDIDO EL PARTIDO AL CLUB COMUNIDAD RURAL Y APLICARLE LA SANCIÓN ECONÓMICA PERTINENTE. (ARTS. 287, 288, 83 R.T. Y P.)

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO DISPUTADO ENTRE LOS CLUBES **COMUNIDAD RURAL VS CURUZÚ CUATIÁ, CATEGORIA SENIOR, DISPUTADO EL 21/11/2026 AL LOCAL POR UNO (1) A CERO (0**) Y POR GANADO POR DICHO SCORE AL VISITANTE.- (ARTS. 106 INC. G, Y 152 2DO. PÁRR R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: APLICAR UNA MULTA POR PROVOCARSE LA SUSPENSIÓN DEL PARTIDO, POR DOS FECHAS POR EL VALOR DE TREINTA (30) ENTRADAS **CADA UNA AL CLUB COMUNIDAD RURAL. (**ARTS. 287, 288, 83, 132, 133 R.T. Y P., ART. 65 R.G.)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.-

R 464/26

La Plata, 25/11/2026

Visto el informe arbitral del partido disputado entre los representativos del Club **ALUMNI VS. C. FOMENTO L.H., CATEGORIA NOVENA**, disputado 23/11/2026, y

CONSIDERANDO

Que del informe arbitral, amen de las expulsiones cuyas penas se publican en el apartado de sanciones directas de esta sesión, surge que el **Sr. ORONA CARLOS DNI 18.426.626, DT del Club ALUMNI**, no realize cuatro (4) sustituciones de jugadores suplentes por titulares en tiempo y forma.

Que al respecto el Comité Ejecutivo de la Liga Amateur Platense ha establecido para la presente temporada un tiempo mínimo de participación de jugadores suplentes de quince (15) minutos, tiempo que no fue respetado en el caso. (arts. 49 R.G., 42 Incs. M e I, del Estatuto Social)

Que tal omisión resulta una conducta reprochable imputable en primer orden al D.T. o delegado responsable del equipo, quien posee como función principal formar y educar a las futbolistas infantiles y juveniles.

Que la responsabilidad por esta falta de cuidado a los jóvenes, que frustra sus expectativas de jugar en su equipo es extensiva al Club al que representa.

Que en virtud de lo expresado, deviene necesario que este Tribunal de Disciplina, adopte una decisión conforme sus facultades;

Por ello,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE

RESUELVE

ARTICULO 1º: APLICAR DOS (2) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. **ORONA CARLOS DNI 18.426.626, DT del Club ALUMNI**, por infracción a la (Regla III del Reglamento Específico y arts. 209 y 260 del R.T. y P.-

ARTICULO 2º: SANCIONAR AL CLUB ALUMNI con la DEDUCCIÓN DE TRES (3) PUNTOS, de la tabla de posiciones de la Novena División. (art. 153 R.T. y P.)

ARTÍCULO 3º: Regístrese, notifíquese, publíquese en Boletín Oficial. Cumplido archívese.-

R 465/26

La Plata, 25/11/2026.-

VISTO:

El informe arbitral correspondiente a los partidos disputados el día 21/11/2026, entre el Club **FOR EVER, y el CLUB C.C. TOLOSANO Categorías 2.015, 2.016 y 2.020** en el cual se da cuenta del uso de **pirotecnia en la tribuna local**,

y

CONSIDERANDO:

Que el **uso y/o lanzamiento de artefactos de pirotecnia** durante los encuentros organizados por esta Liga constituye una conducta expresamente prohibida, por su peligrosidad y por comprometer la seguridad del espectáculo deportivo.

Que ello constituye una **situación de riesgo, vedada por la reglamentación, que configura la conducta tipificada en el artículo 88bis del Reglamento de Transgresiones y Penas**.

Que el **Reglamento General** exige que el club local garantice **medidas de seguridad adecuadas**, siendo determinado en el caso que el uso de pirotecnia provino de la parcialidad del Club FOR EVER.

POR ELLO,

EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE DE FÚTBOL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º Aplicar al Club **FOR EVER** la sanción de APERCIBIMIENTO FORMAL Y **MULTA DEL VALOR DE TREINTA (30) entradas generales.- (A**rtículo 88bis del Reglamento de Transgresiones y Penas).

ARTÍCULO 2.º Notifíquese. Regístrese, publíquese y archívese.

R 466/26

LA PLATA, 25/11/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL, ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **A. IRIS VS TALLERES, CATEGORIA OCTAVA, DISPUTADO EL 21/11/2026, Y**

CONSIDERANDO

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE SE DA CUENTA DE INSULTOS DE MIEMBROS DE LA PARCIALIDAD VISITANTE DIRIGIDOS HACIA JUGADORES DEL LOCAL.

QUE IDENTIFICADAS LAS PERSONAS INFRACTORAS SE NEGARON A RETIRARSE Y ANTE LA PERSISTENCIA DE LA SITUACIÓN HOSTIL PESE ALOS INTENTOS DE ENCAUZAR LA SITUACIÓN, EL JUEZ ORDENÓ LA SUSPENSIÓN DEL COTEJO.

QUE LUEGO DE DICHA SUSPENSIÓN, QUE FUE PROVOCADA POR ACCIÓN DE MIEMBROS DEL PÚBLICO VISITANTE, +ESTOS PROSIGUIERON CON LOS INSULTOS, TODO ELLO EN INFRACCIÓN A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 106 INC. G DEL R.T. Y P., LO QUE IMPLICA DAR POR PERDIDO EL PARTIDO AL CLUB TALLERES Y APLICARLE LA SANCIÓN ECONÓMICA PERTINENTE. (ARTS. 287, 288, 83 R.T. Y P.)

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO DISPUTADO ENTRE LOS LOS CLUBES **A. IRIS VS TALLERES, CATEGORIA OCTAVA, DISPUTADO EL 21/11/2026 AL VISITANTE POR TRES (3) A CERO (0**) Y POR GANADO POR DICHO SCORE AL CLUB IRIS.- (ARTS. 106 INC. G, Y 152 2DO. PÁRR R.T. Y P., ART. 16 R. F. JUVENIL)

ARTÍCULO 2º: APLICAR UNA MULTA POR PROVOCARSE LA SUSPENSIÓN DEL PARTIDO, POR DOS FECHAS POR EL VALOR DE TREINTA (30) ENTRADAS **CADA UNA AL CLUB TALLERES. (**ARTS. 287, 288, 83, 132, 133 R.T. Y P., ART. 16 R. F. JUVENIL, ART. 65 R.G.)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.-

R 467/26

La Plata, 25/11/2026

VISTO

LOS INFORMES ARBITRALES ATINENTES A LOS PARTIDOS ENTRE LOS CLUBES **SAN MARTÍN DE L.H. VS. ROMERENSE, CATEGORIAS 2.015, 2.016, 2.017 Y 2.020, DISPUTADOS EL 21/11/2026, Y**

CONSIDERANDO

QUE EN LOS INFORMES DEL EPÍGRAFE SE PONE DE MANIFIESTO UN INDESEABLE COMPORTAMIENTO DE MIEMBROS DEL PÚBLICO LOCAL, A LO LARGO DE LA JORNADA DE INFANTILES, QUE LLEVARON A LA ÁRBITRA A TENER QUE INTERRUMPIR LOS PARTIDOS REITERADAMENTE, Y DAR POR SUSPENDIDO AQUÉL DE LA CATEGORÍA 2.017.

QUE SE REQUIRIÓ A LA RESPONSABLE DE JORNADA DEL CLUB LOCAL **SRA. SALVATIERRA GABRIELA DNI 33.591.613** SU INTERVENCIÓN A EFECTOS DE CALMAR LA SITUACIÓN PARA PROSEGUIR EL JUEGO, SIENDO SU ACCIONAR DEFICIENTE.

QUE LOS INSULTOS ESTÁN ESPECIALMENTE PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LA REGLAMENTACIÓN DE FÚTBOL INFANTIL.

QUE LA GRAVEDAD DE LA SITUACIÓN IMPONE SUSPENDER PREVENTIVAMENTE A LA **SRA. SALVATIERRA GABRIELA DNI 33.591.613**, Y CITARLA A DECLARAR COMO IMPUTADA EN ORDEN AL ARTÍCULO 185 CONF. 260 R.T. Y P.(Reglamento de Fútbol Infantil – Regla III "Decisiones", Art. 65 R.G.),

QUE ASIMISMO CORRESPONDE OTORGAR AL CLUB SAN MARTIN DE LOS HORNOS LA OPORTUNIDAD A QUE REALICE UN DESCARGO, POR ENDILGÁRSELE INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 90 R.T. Y P. (ART. 65 R.G.)

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: INICIAR SUMARIO PARA INVESTIGAR LOS HECHOS OCURRIDOS ATINENTES A LOS PARTIDOS ENTRE LOS CLUBES **SAN MARTÍN DE L.H. VS. ROMERENSE, CATEGORIAS 2.015, 2.016, 2.017 Y 2.020, DISPUTADOS EL 21/11/2026. (ART. 7 Y CC R.T. Y P.)**

ARTÍCULO 2º: SUSPENDER PREVENTIVAMENTE A LA SRA. SALVATIERRA GABRIELA DNI 33.591.613 (RESPONSABLE SAN MARTIN L.H. (ART. 22 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: CORRER VISTA DEL INFORME ARBITRAL AL CLUB SAN MARTIN DE L.H., PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS FORMULE SU DESCARGO Y OFREZCA LA PRUEBA DE QUE INTENTEN VALERSE ANTE LA IMPUTACIÓN DE INFRACCIÓN AL ART. 90 R.T. Y P.-(artículo 7 y concordantes del R.T. y P).-

ARTÍCULO 4º: CITAR A LA **SRA. SALVATIERRA GABRIELA DNI 33.591.613** (REP. SAN MARTIN L.H.), A LA AUDIENCIA A CELEBRARSE EL 09/12/26 A LAS 19:30 EN LA SEDE DE LA LIGA ANTE ESTE TRIBUNAL, PARA QUE DECLARE COMO IMPUTADA EN ORDEN AL ART. 185 Y 260 R.T. Y P.

ARTÍCULO 5º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 468/26

La Plata, 25/11/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **C. FOMENTO LOS HORNOS VS. UNIDOS DE OLMOS CATEGORÍA PRIMERA, DISPUTADO EL 22/11/2026, Y**

CONSIDERANDO

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE, AMÉN DE VARIAS EXPULSIONES CUYAS PENAS SE PUBLICAN EN EL APARTADO DE SANCIONES DIRECTAS DE ESTA SESIÓN, SE DESCRIBE EL COMPORTAMIENTO DEL **SR. BERTUA JULIAN EZEQUIEL DNI 30.397.868 (P.F. C. FOMENTO L.H.)**, CONSISTENTE EN GRAVES Y REITERADOS INSULTOS A LA TERNA ARBITRAL, POR LO QUE FUERA EXPULSADO.

QUE UNA VEZ SANCIONADO FUE RETIRADO POR DIRIGENTES Y EFECTIVOS POLICIALES YA QUE SE RESISTÍA A CUMPLIR LA ORDEN, Y

YA EN LA ZONA DE RECINTO PROSIGUIÓ INSULTANDO AL ÁRBITRO PRINCIPAL Y A LA ÁRBITRA ASISTENTE NÚMERO 1, PARA LUEGO DE CONVERTIR UN GOL EL LOCAL REINGRESAR EN FORMA VIOLENTA, FORZANDO UN PORTÓN, PARA FESTEJAR JUNTO A JUGADORES, DEBIENDO SER RETIRADO NUEVAMENTE.

QUE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA SE ENCUADRA “PRIMA FACIE” EN INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 263 INCISO K, Y 192 R.T. Y P., DEBIENDO CITÁRSE AL IMPUTADO PARA QUE DECLARE COMO TAL, A QUIEN SE LO SUSPENDE EN FORMA CAUTELAR.

QUE ADEMÁS, CORRESPONDE OTORGAR AL **CLUB C. FOMENTO LOS HORNOS** LA OPORTUNIDAD A QUE REALICE UN DESCARGO, POR ENDILGÁRSELE INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 90 R.T. Y P. (ART. 65 R.G.)

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: SUSPENDER PREVENTIVAMENTE AL SR. BERTUA JULIAN EZEQUIEL DNI 30.397.868 (P.F. C. FOMENTO L.H.) (ART. 22 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: CORRER VISTA DEL INFORME ARBITRAL AL CLUB C. FOMENTO L.H., PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS FORMULE SU DESCARGO Y OFREZCA LA PRUEBA DE QUE INTENTEN VALERSE ANTE LA IMPUTACIÓN DE INFRACCIÓN AL ART. 90 R.T. Y P.-

ARTÍCULO 3º: CITAR AL **SR. BERTUA JULIAN EZEQUIEL DNI 30.397.868 (P.F. C. FOMENTO L.H.)**, A LA AUDIENCIA A CELEBRARSE EL 09/12/26 A LAS 19:45 EN LA SEDE DE LA LIGA ANTE ESTE TRIBUNAL, PARA QUE DECLARE COMO IMPUTADO EN ORDEN A LOS ARTÍCULOS 263 INCISO K, Y 192 R.T. Y P.

ARTÍCULO 4º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 469/26

La Plata, 25/11/26

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **EXPRESO ROJO Y VILLA MONTORO, CATEGORIA SEXTA, DEL 21/11/2026, Y**

CONSIDERANDO

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE SE DA CUENTA DE LA SUSPENSIÓN DEL COTEJO AL QUEDARSE EL EQUIPO DEL CLUB VISITANTE EN INFERIORIDAD NUMÉRICA; (ART. 148 “in fine” R.G.)

QUE POR ELLO PROCEDE DAR POR CONCLUIDO EL COTEJO Y POR PERDIDO AL CLUB VISITANTE, CONFORME LOS ARTÍCULOS 106 E Y 152 DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR POR TERMINADO EL PARTIDO DEL 21/11/2026, ENTRE EL CLUB **EXPRESO ROJO Y VILLA MONTORO, CATEGORIA SEXTA, POR PERDIDO POR CINCO (5) A CERO (0**) **AL CLUB VILLA MONTORO** Y POR GANADO POR DICHO SCORE AL CLUB **EXPRESO ROJO**.- (ARTS. 106 INC. E, 152 2DO. PÁRR R.T. Y P., 148 R.G.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 470/26

LA PLATA, 25/11/2026.

VISTO

EL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 21/11/2026 DE LA CATEGORÍA +35 FEMENIN0 ENTRE LOS CLUBES **LA PLATA F.C. VS ADIP**, Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB LA PLATA F.C. DIO AVISO DE SU NO PRESENTACIÓN CON ANTELACIÓN.

QUE SIENDO OBLIGATORIA LA ASISTENCIA DE LOS EQUIPOS - ENTRE ELLOS DE LA CATEGORÍA +35, SU AUSENCIA, HACE PROCEDENTE DAR POR PERDIDO EL PARTIDO, Y APLICAR UNA MULTA, REDUCIDA A LA MITAD, HABIDA CUENTA DEL AVISO;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **CATEGORÍA +35,** AL CLUB **LA PLATA F.C**. POR UNO (1) A CERO (0) Y POR GANADO POR DICHO SCORE A ADIP.- (ARTS. 109, 152 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: IMPONER AL CLUB LA PLATA F.C. UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE VEINTINUEVE (29) ENTRADAS.- (ARTS. 109, 149 y CC RT Y P)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 471/26

LA PLATA, 25/11/2026.

VISTO

EL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 21/11/2026 DE LA CATEGORÍA SENIOR ENTRE LOS CLUBES **C. FOMENTO LOS HORNOS Y UNIDOS DE OLMOS**, Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB UNIDOS DE OLMOS DIO AVISO DE SU NO PRESENTACIÓN CON ANTELACIÓN.

QUE SIENDO OBLIGATORIA LA ASISTENCIA DE LOS EQUIPOS - ENTRE ELLOS DE LA CATEGORÍA SENIOR, SU AUSENCIA, HACE PROCEDENTE DAR POR PERDIDO EL PARTIDO, Y APLICAR UNA MULTA, REDUCIDA A LA MITAD, HABIDA CUENTA DEL AVISO;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: IMPONER AL CLUB UNIDOS DE OLMOS UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE VEINTINUEVE (29) ENTRADAS.- (ARTS. 109, 149 y CC RT Y P)

ARTÍCULO 2º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **C. FOMENTO LOS HORNOS Y UNIDOS DE OLMOS CATEGORÍA SENIOR,** AL CLUB UNIDOS DE OLMOS POR UNO (1) A CERO (0) Y POR GANADO POR DICHO SCORE A C. FOMENTO L.H. (ARTS. 109, 152 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 471/26

LA PLATA, 25/11/2026.

VISTO

EL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 21/11/2026 DE LA CATEGORÍA **NOVENA** ENTRE LOS CLUBES **DEF. DE CITY BELL VS. PORTEÑO**, Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB DEF. DE CITY BELL DIO AVISO DE SU NO PRESENTACIÓN CON ANTELACIÓN.

QUE SIENDO OBLIGATORIA LA ASISTENCIA DE LOS EQUIPOS - ENTRE ELLOS DE LA CATEGORÍA NOVENA, SU AUSENCIA, HACE PROCEDENTE DAR POR PERDIDO EL PARTIDO, Y APLICAR UNA MULTA, REDUCIDA A LA MITAD, HABIDA CUENTA DEL AVISO;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: IMPONER AL CLUB DEFENSORES DE CITY BELL UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE VEINTINUEVE (29) ENTRADAS.- (ARTS. 109, 149 y CC RT Y P)

ARTÍCULO 2º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **DEF. DE CITY BELL VS. PORTEÑO CATEGORÍA NOVENA,** AL CLUB LOCAL POR UNO (1) A CERO (0) Y POR GANADO POR DICHO SCORE AL VISITANTE (ARTS. 109, 152 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 472/26

LA PLATA, 25/11/2026.

VISTO

EL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 14/11/2026 DE LA CATEGORÍA **SUB 10 FEMENINO** ENTRE LOS CLUBES **TALLERES VS. ROMERENSE**, Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB TALLERES DIO AVISO DE SU NO PRESENTACIÓN CON ANTELACIÓN.

QUE SIENDO OBLIGATORIA LA ASISTENCIA DE LOS EQUIPOS - ENTRE ELLOS DE LA CATEGORÍA SUB10 SU AUSENCIA, HACE PROCEDENTE DAR POR PERDIDO EL PARTIDO, Y APLICAR UNA MULTA, REDUCIDA A LA MITAD, HABIDA CUENTA DEL AVISO;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: IMPONER AL CLUB TALLERES UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE VEINTINUEVE (29) ENTRADAS.- (ARTS. 109, 149 y CC RT Y P)

ARTÍCULO 2º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE **LOS CLUBES TALLERES VS ROMERENSE CATEGORÍA SUB10,** AL CLUB LOCAL POR UNO (1) A CERO (0) Y POR GANADO POR DICHO SCORE AL VISITANTE (ARTS. 109, 152 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 473/26

LA PLATA, 25/11/2026.

VISTO

EL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 21/11/2026 DE LA CATEGORÍA **SUB 10 FEMENINO** ENTRE LOS CLUBES **LOS DRAGONES VS. TALLERES**, Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB TALLERES DIO AVISO DE SU NO PRESENTACIÓN CON ANTELACIÓN.

QUE SIENDO OBLIGATORIA LA ASISTENCIA DE LOS EQUIPOS - ENTRE ELLOS DE LA CATEGORÍA SUB10 SU AUSENCIA, HACE PROCEDENTE DAR POR PERDIDO EL PARTIDO, Y APLICAR UNA MULTA, REDUCIDA A LA MITAD, HABIDA CUENTA DEL AVISO;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: IMPONER AL CLUB TALLERES UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE VEINTINUEVE (29) ENTRADAS.- (ARTS. 109, 149 y CC RT Y P)

ARTÍCULO 2º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **LOS DRAGONES VS. TALLERES CATEGORÍA SUB10,** AL CLUB VISITANTE POR UNO (1) A CERO (0) Y POR GANADO POR DICHO SCORE AL LOCAL (ARTS. 109, 152 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 474/26

La Plata, 25/11/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **C. ROMERENSE VS. VILLA LENCI CATEGORÍA OCTAVA, DISPUTADO EL 23/11/2026, Y**

CONSIDERANDO

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE, AMÉN DE UNA EXPULSIÓN Y UN INFORMADO, CUYAS PENAS SE PUBLICAN EN EL APARTADO DE SANCIONES DIRECTAS DE ESTA SESIÓN, SE DESCRIBE EL COMPORTAMIENTO DEL **SR. CAFFESE DIEGO DNI 42.879.225 (D.T. VILLA LENCI)**, CONSISTENTE EN GRAVES Y REITERADAS PROTESTAS OFENSIVAS HACIA EL ÁRBITRO, POR LO QUE FUERA EXPULSADO.

QUE UNA VEZ SANCIONADO FUE RETIRADO POR DIRIGENTE Y YA EN LA ZONA DE PÚBLICO PROSIGUIÓ CON SUS COMENTARIOS AGRAVIANTES Y DESATINADOS, AÚN PARA CON EL RESPONSABLE DE SU PROPIO CLUB.

QUE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA SE ENCUADRA “PRIMA FACIE” EN INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 263 INCISO K, Y 209, 260 R.T. Y P., DEBIENDO CITÁRSE AL IMPUTADO PARA QUE DECLARE COMO TAL, A QUIEN SE LO SUSPENDE EN FORMA CAUTELAR.

QUE ADEMÁS, CORRESPONDE OTORGAR AL **CLUB VILLA LENCI** LA OPORTUNIDAD A QUE REALICE UN DESCARGO, POR ENDILGÁRSELE INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 90 R.T. Y P. (ART. 65 R.G.)

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: SUSPENDER PREVENTIVAMENTE AL SR. CAFFESE DIEGO DNI 42.879.225 (D.T. VILLA LENCI) (ART. 22 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: CORRER VISTA DEL INFORME ARBITRAL AL CLUB VILLA LENCI, PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS FORMULE SU DESCARGO Y OFREZCA LA PRUEBA DE QUE INTENTEN VALERSE ANTE LA IMPUTACIÓN DE INFRACCIÓN AL ART. 90 R.T. Y P.-

ARTÍCULO 3º: CITAR AL **SR. CAFFESE DIEGO DNI 42.879.225 (D.T. VILLA LENCI)**, A LA AUDIENCIA A CELEBRARSE EL 16/12/26 A LAS 19:30 EN LA SEDE DE LA LIGA ANTE ESTE TRIBUNAL, PARA QUE DECLARE COMO IMPUTADO EN ORDEN A LOS ARTÍCULOS 263 INCISO K, Y 209, 260 R.T. Y P.

ARTÍCULO 4º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 475/26